

Villavicencio, 05 MAY 2017

7150001-005-08 000-1851
Al responder por favor citar este número de radicado

URGENTE

Señor(a):
ANA ISABEL ARIZA VELAZCO
Manzana A casa 9 Vereda Santa Rosa
Acacias Meta

ASUNTO: Notificación por Aviso - Resolución: No. 0146 del 27/03/2017.

Por medio de este **AVISO**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se le Notifica el contenido de la Resolución del asunto, expedida por este Despacho, relacionada con resolver las solicitudes radicadas No. 0181 del 15/12/2016 Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible efectuar la notificación personal del acto, conforme a lo establecido en los artículos 67 y siguientes del mismo código.

Se advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso en la dirección de destino.

Cordialmente,


AURORA PINZON ORTIZ
Coordinadora Grupo de atención al Ciudadano y Trámites

Anexo: dos (2) folios

Transcriptor: Francisco C
Elaboró: Francisco C
Revisó/Aprobó: Aurora P
Ruta electrónica: C:\Users\Administrador\Desktop\AÑO 2017\RESOLUCIONES\CITAS, NOTI



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.00146

(27 DE MARZO DE 2017)

POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DE SOLICITUD PARA DESPEDIR UN TRABAJADOR EN RAZON A LA LIMITACION FISICA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites del Ministerio de Trabajo del Meta en uso de sus atribuciones Legales en especial las Consagrados en el artículo 30 del Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, Art.26 de la Ley 361 de 1997, la Resolución No. 2143 de 28 de Mayo de 2014 art. 2 numeral 24, demás Normas Concordantes y,

HECHOS

Que mediante radicado No. 01EE2017715000100000181 del 2016-12-15, el señor MIGUEL ANGEL DIAZ GARCIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía, Cedula de Ciudadania No. 79502667, en calidad de representante legal de la empresa **UNION TEMPORAL SEGURIDAD 20/14** Nit. 900728654-7, radicó solicitud de autorización para despedir a la trabajadora con discapacidad ANA ISABEL ARIZA VELAZCO, identificada con Cédula de Ciudadanía No.40.394235 de Villavicencio, quien se encuentra presuntamente en condición de discapacidad.

Que con Resolución No. 00070 del 15 de febrero de 2017 se resolvió una solicitud de AUTORIZACIÓN DE DESPIDO EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD por parte de éste Despacho.

Que mediante radicado 01EE2017715000100000955 2017-03-10, el señor MIGUEL ANGEL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.50.26.67, en calidad de representante legal de la empresa UNION TEMPORAL SEGURIDAD 20/14, presentó por escrito RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, contra la Resolución No. 0070 del 15 de febrero de 2017, de la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites del Ministerio Del Trabajo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RECURRENTE

Las razones y fundamentos legales argumentados por el recurrente son los siguientes:

En primera medida es claro que dentro de la resolución aquí atacada se presenta lo denominado por la jurisprudencia como falsa motivación conllevando a la configuración de la falsa motivación, como causal de anulación del acto aquí atacado ya que en el caso que aquí se presenta la falta de realidad o veracidad. De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición.

De otro lado es claro que mi representada allego todos los documentos enunciados, que aparentemente no fueron analizados por la administración, como se evidencia con la falta de motivación plenamente demostrada en este recurso.

En igual sentido es claro que el derecho a la estabilidad laboral reforzada ha sido debatido sin número de veces en sede de tutela ante la honorable Corte Constitucional quien ha dejado claro lo siguiente:

"Esta protección constitucional, implica que "aquellas personas que se encuentra en estado de vulnerabilidad manifiesta deben ser protegidas y no pueden ser desvinculadas sin que mediante autorización especial". Si bien todos los trabajadores tienen derecho a no ser despedidos de manera abrupta, esa estabilidad adquiere el carácter de reforzada cuando se trate de, entre otros, personas en condición de discapacidad o en general con limitaciones físicas y/o psicológicas para realizar su trabajo. A estos sujetos se le debe "respetar la permanencia en el empleo (...) luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral". Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha establecido que esta garantía constitucional, es predicable de aquellos sujetos con limitaciones de salud para desarrollar cierto tipo de actividades laborales. Cobija a quienes padecen algún tipo de problema en su estado de salud que le impide realizar sus funciones"

Y de las pruebas se evidencia que en consulta médica de fecha 20 de octubre de 2016 por valoración de la especialidad de neurocirugía, donde se especifica en el acápite de análisis "que por el momento no hay indicación quirúrgica". Adicionalmente en la sentencia T-041 la corte constitucional ha fijado algunas reglas relativas a la estabilidad laboral reforzada. Esta protección constitucional, implica "aquellas personas que se encuentra en un estado de vulnerabilidad manifiesta deben ser protegidas y no pueden ser desvinculadas sin que medie autorización especial". Si bien todos los trabajadores tienen derecho a no ser despedidos de ninguna manera abrupta, esta estabilidad adquiere carácter de reforzada cuando se trate de, entre otros, personas en condiciones de discapacidad o en general con limitaciones físicas y/o psicológicas para realizar su trabajo. A estos sujetos se le debe "respetar la permanencia en el empleo (...) luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral".

Claramente se deduce que la señora ANA ISABEL ARIZA VELAZCO, no se encuentra en condición de debilidad manifiesta, dado que no posee ningún tipo de discapacidad, no se encuentra cursando alguna incapacidad médica y tampoco tiene pendiente la realización de procedimientos médicos.

Y es claro que al darse la autorización de desvinculación laboral, no habría riesgo alguno de imposibilidad a que la señora ANA ISABEL ARIZA VELAZCO, siga accediendo a la prestación de sus servicios de salud, dado que si ella no sigue siendo cotizante la ley le ampara su derecho a seguir vinculada con la misma EPS, y según lo ordenado en la ley estatutaria sobre salud; así mismo se presume que la empleada no goza de protección constitucional al no encontrarse en una situación de protección especial.

Por otro lado la sentencia C-531 de 2000, al analizar la constitucionalidad del artículo 26 de la ley 361 de 1997 "por el cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones", dispone la prohibición de despedir de su trabajo a una persona con limitaciones físicas o mentales por razones relacionadas con su situación especial –salvo en los casos en que medie autorización del inspector de trabajo, la Corte indico:

(...) la efectividad del ejercicio del derecho del trabajo, como ocurre para cualquier otro trabajador, está sometida a la vigencia directa en las relaciones laborales de unos principios mínimos fundamentales establecidos en el artículo 53 de la Carta Política. Cuando la parte trabajadora de dicha relación está conformada por un discapacitado, uno de ellos adquiere principal prevalencia, como es el principio a la estabilidad en el empleo, es decir a permanecer en él y de gozar de cierta seguridad en la continuidad del vínculo laboral contraído, mientras no exista una causal justificada del despido, como consecuencia de la protección especial laboral de la cual se viene hablando con respecto a este grupo de personas.

Tal seguridad ha sido identificada como una "estabilidad laboral reforzada" que a la vez constituye un derecho constitucional, igualmente predicable de otros grupos sociales como sucede con las mujeres embarazadas y los trabajadores aforados, (...)"

Frente al amparo legal y constitucional que se otorga ampliamente a este grupo de personas su estabilidad laboral reforzada, la señora ANA ISABEL ARIZA VELAZCO, no posee protección alguna la cual pueda catalogarse para que conforme al derecho de libertad de empresa esta Unión temporal no pueda prescindir de la labor contratada.

Conclusión, solicito: se decrete la nulidad de la resolución No. 0070 del 15 de febrero de 2017, la cual fue notificada de manera personal el día 24 de febrero de 2017, y se dicte la resolución por medio de la cual se conceda el permiso solicitado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A efecto de verificar por parte del Ministerio, tras hacer un análisis jurídico y fáctico para expedir la Resolución No. 0070 del 15 de febrero de 2017, que de acuerdo a la dirección aportada por el señor MIGUEL ANGEL DIAZ GARCIA, representante legal de la empresa UNION TEMPORAL SEGURIDAD 20/14 en la solicitud de autorización para despedir a la trabajadora ANA ISABEL ARIZA VELAZCO esta no fue entregada a la trabajadora razón por la cual, allega copia del certificado de la empresa 4>>>72 donde consta "NO RECLAMADO" por tal razón no se pudo vincular a ser escuchada por este Ministerio y de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional en relación al derecho a la defensa y el debido proceso y al no ser notificada de las diferentes citaciones; no se cumple el mínimo requisito de notificar a la contraparte para que pueda defenderse y controvertir las pruebas que son presentadas para Autorizar o no la Terminación del contrato por justa causa, si es diferente al estado de salud.

Que según dirección aportada: Manzana A Casa 9 Vereda Santa Rosa, tanto al inicio de la solicitud como la misma dirección que aporó mediante No.radicado 01EE2017715000100000178 2017-01-17; se ofició nuevamente como reposa a folio 210 el 24 de Enero de 2017 oficio No. 0362 siendo devuelto por el correo 4>>>72 .

Visto lo anterior, el Despacho no repondrá la decisión contenida en la Resolución No. 00070 del 15 de febrero de 2017, por la cual se niega la autorización la terminación del vínculo laboral de la señora ANA ISABEL ARIZA VELAZCO por incumplimiento de requisitos.

Por lo anterior, la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 00070 del 15 de febrero de 2017 la cual **NIEGA AUTORIZAR** el despedir a la trabajadora ANA ISABEL ARIZA VELAZCO, identificada con Cédula de Ciudadanía No.40.394235 de Villavicencio, domicilio Manzana A Casa 9 Vereda Santa Rosa; presentada por el representante legal señor MIGUEL ANGEL DIAZ GARCIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía, Cedula de Ciudadanía No. 79502667, de la empresa de la empresa **UNION TEMPORAL SEGURIDAD 20/14**, con dirección de notificación Carrera 43C No. 21-68 Barrio El Buque de Villavicencio (Meta); según lo consideramos en esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDASE el recurso de apelación ante la Dirección Territorial Meta, para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a los jurídicamente interesados en los Términos previstos en los artículos 66 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dada en Villavicencio, a los Veintisiete (27) días del mes de marzo de 2017.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



AURORA PINZON ORTIZ

Coordinadora Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites